

**578 - COP 9 Decreto 45/1984, de 3 de mayo,  
sobre transporte escolar (\*)  
(DOCM 20 de 15-05-1984)**

*(\*) Incorpora corrección de errores publicada en el DOCM 22 de 29-05-1984.*

La política de concentraciones escolares desarrolladas a partir de la Ley General de Educación de 1970 ha venido generando, en pro de una elevación de la calidad de la enseñanza, una problemática específica, como consecuencia del desplazamiento diario a que se ven obligados muchos escolares residentes en las zonas rurales de nuestra Región, y en la que están inmersos los padres de alumnos, los Centros escolares y autoridades educativas y los propios transportistas.

Como problemas más salientes a nivel general, existe la dificultad de encaje de este tipo de transporte en el esquema tradicional de los servicios discrecionales, de una parte, y los servicios regulares de otra; la distinta situación de los transportes subvencionados y de los que son sufragados por los padres, en un marco de tarifas mínimas obligatorias; la fijación de la responsabilidad de los padres, cuando no están constituidos asociativamente y la subcontratación entre transportistas, entre otros.

Se intentan afrontar todos estos problemas, y a la vez abordar las especialidades que este tipo de transportes presenta en Castilla-La Mancha, como son: la existencia de núcleos a considerable distancia de las agrupaciones escolares y el mal estado de muchas carreteras provinciales y locales.

A este fin, el presente Decreto pretende conjugar la máxima escolarización de la población castellanomanchega con la calidad y seguridad del transporte escolar y limitar el derecho de prioridad en la explotación a favor de las líneas regulares, que tradicionalmente se les venía reconociendo, a sus justos límites, para que no exista trato discriminatorio con respecto a los servicios discrecionales.

En efecto, después de la Constitución, que ha venido a institucionalizar el principio de la libre empresa, es preciso huir de todo proteccionismo injustificado que provenga de los poderes públicos. La labor de la Administración ha de tender a posibilitar la clarificación de los distintos sectores y a que todas las empresas, las pequeñas y las grandes, acudan al mercado en las mejores condiciones de igualdad.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo 31.1.4ª (\*) del Estatuto de Autonomía, y el Real Decreto 2352/1982, Anexo 1 B) 1.4 c), de 24 de julio, sobre transferencias a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de transportes terrestres, a propuesta del Consejero de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de mayo de 1.984, dispongo

*(\*) Según redacción dada por Ley Orgánica 3/1997, de 3 julio.*

**Artículo 1**

Se considera transporte escolar a los efectos de este Decreto, el de estudiantes, desde su lugar de residencia a los Centros de enseñanza y viceversa, realizado con vehículos automóviles por carretera y reiterando itinerario, siempre que su recorrido discurra, íntegramente dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, o aunque alguna parte del trayecto discurra por otra Comunidad Autónoma circule en ella el régimen de puertas cerradas.

**Artículo 2**

Para la prestación de los transportes escolares interurbanos será preciso proveerse de autorización específica expedida por los organismos provinciales correspondientes de la Consejería de Transportes y Comunicaciones cuando el itinerario sea intraprovincial, o por la Dirección General de Transportes si la ruta escolar afecta a más de una provincia, cuya vigencia será por el curso escolar corriente, caducando a la finalización del mismo, cualquiera que sea la fecha de la solicitud.

**Artículo 3**

En los transportes escolares urbanos, la autorización será otorgada por el Ayuntamiento competente de acuerdo con lo que establezcan sus propias ordenanzas sobre regulación del transporte escolar en su casco urbano. En su defecto o cuando ésta no haya sido actualizada a la normativa vigente se ajustará la autorización a las siguientes normas:

- La solicitud de la autorización deberá ir acompañada de los siguientes documentos en original o en fotocopia cotejada.
- Documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal de la empresa propietaria del vehículo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Ficha técnica con las inspecciones reglamentarias al día. En caso de tenerse solicitada podrá presentarse el resguardo de solicitud siempre que su fecha sea anterior al de vencimiento de la anterior inspección, y condicionada a la presentación en su fecha del resultado de la inspección pendiente.
- Permiso de conducir del conductor y fotocopia de que está al corriente de cotización de la Seguridad Social, bien sea en el Régimen General o en Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Alta fiscal del vehículo.
- Contrato de transporte o certificación de que se está cumplimentando, condicionado a su posterior presentación.

**Artículo 4**

Tanto los transportes escolares urbanos como los interurbanos deberán cumplir todos los requisitos de seguridad de los vehículos y sus demás prescripciones previstas en el Real Decreto 2296/1983 de 25 de agosto sobre Tráfico y Circulación de Vehículos Escolares y de Menores y demás disposiciones vigentes o que se puedan dictar para su desarrollo.

**Artículo 5**

El transporte escolar interurbano podrá realizarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. Servicios realizados con autobuses VD contratados por coche completo, que durante la prestación de estos servicios no podrán transportar personas no escolares o profesores, o distintas al acompañante, salvo lo previsto en el artículo 12.

2. Servicios realizados por autocares VC propiedad del Centro Escolar en el que los alumnos cursen sus estudios

3. Servicios realizados por vehículos VR dentro de la concesión, siempre que la ruta escolar sea íntegramente coincidente con el itinerario concesional el horario del transporte escolar coincida con el de una expedición autorizada y la contratación se realice por reserva de plazas siempre que la reserva exprese de hasta el 50 % de las plazas de asiento del vehículo afectado al servicio regular permita transportar el número de alumnos contratado.

Los vehículos deberán tomar y dejar a los escolares en la puerta del Centro Escolar correspondiente. Para que el cumplimiento de esta obligación sea compatible con la catalogación como coincidente de la ruta escolar, se permitirán desviaciones del itinerario concesional de hasta 1 km, siempre que con ello no se ocasionen mayores perjuicios a los demás pasajeros, salvo que el punto de destino de los escolares coincida con la parada terminal del servicio regular, caso en el que no operará esa limitación.

4. Servicios realizados con vehículos VR fuera de la concesión, contratados por su capacidad total.

Esta modalidad se podrá autorizar excepcionalmente, si se aprecia la compatibilidad con la prestación normal del servicio regular.

5. Servicios realizados con vehículos de menos de 10 plazas provistos de tarjeta VT, en los casos en que por el número de alumnos que sea necesario transportar no esté justificado contratar un autocar.

6. Si no fuera factible contar con vehículos con autorización VT por desarrollarse el itinerario por caminos en mal estado, zonas de montaña, puntos diseminados, o circunstancias similares, podrán utilizarse otros vehículos de menos de 10 plazas, que habrán de reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Tratarse, en todo caso, de vehículos cerrados, dotados de puertas con acceso directo al exterior, de cierre hermético.

b) Contarán con, al menos, dos ventanillas exteriores y una de comunicación con la cabina, cuando esté separada de la caja.

c) Asientos fijos con respaldo orientados preferentemente en el sentido de la marcha, provistos de asideros o elementos fijos de protección, con las siguientes dimensiones mínimas:

- 40 cms. de profundidad.

- 45 cms. de anchura de asiento.

En este tipo de vehículos se prohíbe compartir el transporte de carga con el de escolares, excluyéndose, además, que se pueda transportar fuera del servicio escolar mercancía señaladamente incompatible (por su insalubridad, peligrosidad, etc.), con el transporte de personas.

Este tipo de servicios con vehículos ligeros de 9 plazas como máximo, incluido conductor, se autorizarán, en su caso, como antenas complementarias del transporte en autobuses. Sólo si se acredita la concurrencia de circunstancias excepcionales podrán autorizarse estos servicios como independientes, correspondiendo su otorgamiento, previo informe del Servicio Provincial de que se trate, a la Dirección General de Transportes, para un curso lectivo.

#### **Artículo 6**

La contratación del transporte escolar se efectuará por los Organismos del Ministerio de Educación y Ciencia, u órgano autonómico competente o por las Diputaciones o Ayuntamientos, así como por los Centros Privados. En defecto de ellos, podrán contratar las Asociaciones de Padres de Alumnos legalmente constituidas, o los propios padres con la aquiescencia del Consejo Escolar del Centro.

#### **Artículo 7**

La solicitud de la autorización prevista en el artículo 2, irá necesariamente acompañada de la documentación siguiente:

1. Datos de identificación del Centro Escolar y de su representante en la contratación.

2. Datos de identificación de la empresa transportista y de su representante en la contratación.

3. Datos relativos al vehículo o vehículos comprometidos en la del servicio con especificación de:

- Matricula del autocar.

- Fecha de la primera matriculación.

- Fecha de la última inspección técnica y la de la próxima inspección.

- Número y serie de la tarjeta de transportes, con el visado correspondiente al año del comienzo del curso escolar.

- Número de Plazas.

4. Datos relativos a la póliza de seguro con responsabilidad ilimitada por la total capacidad del autocar.

5. Datos relativos al servicio contratado, con aportación del contrato, que deberá ir suscrito por el titular de los vehículos que realizarán el servicio y la parte que sufragará el transporte y contener las siguientes especificaciones:

- Lugar y hora de origen y destino.

- Designación de paradas intermedias.

- Número de niños a transportar.

- Tiempo y duración del itinerario contratado.

- Croquis del itinerario.

El contrato podrá cumplimentarse en el modelo oficial elaborado por la Dirección General de Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en todo caso las partes contratantes serán responsables de la veracidad de los datos que contenga.

6. Indicación del precio por cada servicio diario según tarifas vigentes, así como indicación de la parte que asume la contratación y el pago del acompañante.

7. Designación del acompañante, en caso de ser obligatorio para la prestación del transporte escolar, según el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, o, aún no siéndolo, si voluntariamente se ha convenido su presencia.

En ambos casos, habrá de tratarse de personas mayores de edad con alguna formación pedagógica, o experiencia afín en materia docente o relacionada con la infancia (profesores de EGB, auxiliares de puericultura, etc.) que la haga idónea para el puesto, y que se encuentren en situación de demandantes de empleo ante el INEM.

Se exigirá también constancia de que el acompañante ha sido dado de alta en la Seguridad Social, en el régimen general, sin perjuicio de que si concurrieran alguna de las circunstancias de parentesco, previstas en el artículo 7, apartado 2, del Texto refundido de la Ley de Seguridad Social (D. 2065/74, de 30V; BOE 20V1174), se opte por su afiliación al régimen especial de autónomos. El trabajo de acompañante en el primer supuesto habrá podido ser contratado, además de por tiempo indefinido, bajo la modalidad de "a tiempo parcial", "por tiempo determinado" o "fijo de carácter discontinuo, u otra modalidad similar que se pueda establecer por la legislación laboral", con los requisitos exigidos para cada forma de contratación.

#### **Artículo 8**

Para la explotación de los servicios de transporte escolar, existirá un derecho de tanteo a favor de las líneas regulares rurales coincidentes, que discurran total o parcialmente por Castilla-La Mancha.

Este derecho de tanteo quedará definido así:

1. Se entiende por línea regular coincidente, la que tiene como mínimo, expediciones autorizadas durante el 40 % de los días objeto del contrato, en todo el tramo en que es coincidente.(\*)
2. Existirá derecho de tanteo cuando haya una coincidencia del 50 % o más, entre el itinerario de una línea regular rural y el itinerario definido para el transporte escolar. Se entenderá por línea rural, la que no comunique dos o más capitales de provincia, o alguna de éstas, con población superior a 50.000 habitantes y reúna los requisitos exigidos en el artículo 1 del Real Decreto 358/1979, de 13 de febrero, para ser catalogada como línea de débil tráfico, con la particularidad de que el número máximo de vehículos que dicha disposición establece para acogerse a sus beneficios se entenderán referidos al parque total de la empresa con tarjeta serie VER, VD. 0 VT.
3. Para el cómputo de estas coincidencias se descontarán los tramos en los que la línea regular tenga prohibición de tráfico.
4. Este derecho preferencial actuará sólo en caso de nuevos servicios, no operando, sin embargo, cuando se trate de renovaciones anuales de la primitiva autorización. Se entenderá que se está ante un nuevo servicio cuando se modifique el itinerario de tal manera que varíe completamente el origen y destino o bien más del 50 % del recorrido, o se dé cualquier otra variación fundamental a juicio del Servicio Provincial correspondiente.
5. Cuando por el Servicio Provincial correspondiente receptor de la solicitud se aprecie la existencia de algún derecho de tanteo se comunicará al servicio regular o a los servicios regulares coincidentes para que contesten en un plazo improrrogable de 15 días, sobre su propósito de ejercitarlo.

En caso de no recibirse contestación en ese sentido se entenderá que el concesionario coincidente renuncia a su derecho.

6. Para que opere el derecho de tanteo, el material móvil propuesto y en general la prestación del servicio serán de similares condiciones de calidad y seguridad que las del discrecional solicitante de la autorización.

A tal fin se tendrán en cuenta las opiniones sobre calidad y seguridad, utilidad y fiabilidad de los servicios, expresados por escrito por las correspondientes autoridades locales, Asociaciones de Vecinos o de Padres de alumnos, padres, profesores, alumnos, Asociaciones de Consumidores, o cualquier otra entidad interesada.

(\* ) *Según corrección de errores publicada en el DOCM 22 de 29-05-1984.*

#### **Artículo 9**

Las modificaciones concesionales de horarios y de sustituciones del material móvil afecto a la concesión que, en su caso, precisen los servicios regulares para adaptarse a las prescripciones del artículo 5.3, serán consideradas de urgente tramitación, proveyéndose incluso al concesionario, en el momento de la solicitud, de una autorización previa provisional, hasta tanto se ultime el expediente de que se trate. Asimismo, la mera solicitud de ampliación del itinerario concesional para atender algún punto de la ruta escolar, llevará aneja la declaración de excepcional interés público, a que se refiere el artículo 2 de la Orden Ministerial de 26 de abril de 1971, cuando no exista ningún otro concesionario afectado.

#### **Artículo 10**

El transportista o prestatario del servicio se comprometerá a realizar el servicio con vehículos propios. La subcontratación se entenderá como infracción de las condiciones esenciales de la autorización, sancionándose en consecuencia, pudiéndose aplicar la sanción de retirada de la autorización en caso de reincidencia dentro del mismo curso escolar.

Las colaboraciones entre transportistas serán sometidas a la consideración de la Dirección General de Transportes, autorizándose siempre que se realicen sin ánimo de lucro.

#### **Artículo 11 (\*)**

No se autorizará que un mismo vehículo realice más de una ruta, salvo que los escolares de la primera expedición se incorporen al Centro con una antelación máxima de 30 minutos o deban esperar el mismo tiempo como máximo los de la última en el trayecto de regreso. El cómputo de tiempos anteriores se atenderá a la velocidad de circulación máxima que establece el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto.

(\* ) *Según corrección de errores publicada en el DOCM 22 de 29-05-1984.*

#### **Artículo 12**

Cuando las necesidades de transportes de las áreas rurales lo exijan, por tratarse de localidades comunicadas o insuficientemente comunicadas mediante transporte colectivo, se podrá autorizar la utilización de la capacidad residual del autocar discrecional, incluso autorizándole el cobro individual para el transporte del público usuario en general.

La autorización la dará la Dirección General de Transportes, a propuesta del Ayuntamiento interesado, previo informe del Servicio Provincial correspondiente, siempre que no exista perjuicio para terceros, ni redunde en detrimento de la calidad del servicio, a juicio de las autoridades educativas competentes.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Para el curso lectivo 198485, se asimilará a la renovación de la autorización de que trata el artículo 8.4, a efectos de que no opere el derecho preferencial de los servicios regulares coincidentes, el supuesto de que el servicio se venga realizando por actuales transportistas y que lo demuestren de forma suficiente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Se autoriza al Consejero de Transportes y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto (\*)

*(\*) Ver Orden de 30 de mayo de 2000, en este Código.*

\* \* \*